

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
Demandante: RODOLFO BARROSO PACHECHO  
Demandada: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR  
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00131-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del memorial suscrito por la doctora LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.063.162 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 337.981 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita por Cámara y Comercio de INTEGRAL LAW GROUP S.A.S, sociedad apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del cual da alcance al auto de fecha del veintidós (22) de junio del año 2021, notificado por estado del 23 del mismo mes y año, informando al Despacho que, “...verificado el escrito de demanda radicado el dos (2) de junio del año 2021 por correo electrónico a la dirección [repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) oficina de reparto de los juzgados laborales de Valledupar, observo que la documentación que echa de menos el Despacho corre a folio número 18 del expediente, posterior a la comunicación de dicha Resolución y anterior al acta de posesión 00691 , por lo tanto el argumento de inadmisión de la demanda es inexistente por ende no hay nada que subsanar ni aclarar...” (Subraya el Despacho)

En atención a lo manifestado por la togada de la parte demandante, es preciso indicar que, jurídicamente no existe la figura mediante la cual, una de las partes le de alcance a una providencia y, por lo tanto, lo procedente en el presente caso, es el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintidós (22) de junio del año 2021, notificado por estado del 23 de junio de 2021; en consecuencia no se accede la solicitud de dejar sin valor y efecto auto del 22 de junio de 2021.

No obstante, considera el Despacho que, la parte demandante solo debía aportar al proceso la documental relacionada en el acápite de PRUEBAS numeral 1, “...Copia de Resolución 389 del 15 de marzo de 2021 (Por medio de la cual se declara Insubsistente)...”, lo que en últimas facilitaría el desarrollo del trámite del proceso especial de la referencia, en atención a que el Despacho revisó minuciosamente el expediente digital, específicamente, el folio número 18 del expediente, posterior a la comunicación de dicha Resolución y anterior al acta de posesión 00691, tal como lo indica la togada el demandante; evidenciándose que, dicho folio, se encuentra en blanco, tal como se evidencia en la siguiente imagen.



Ahora bien, le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a que, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su numeral noveno únicamente se exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por ende el acápite de pruebas documentales se encuentra ajustado a la norma, pues en efectos cada documento se encuentra plenamente identificado; sin embargo, en atención a que no fue posible que la parte actora aportara la documental solicitada en el auto de fecha veintidós (22) de junio del año 2021; el Despacho, con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.; el cual faculta al juez para realizar un control de legalidad; procederá de forma oficiosa por medio de esta actuación, a dejar sin efectos la providencia proferida por esta instancia judicial, veintidós (22) de junio del año 2021 dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, se deja constancia expresa que, la documental relacionada en el acápite de PRUEBAS numeral 1, "...Copia de Resolución 389 del 15 de marzo de 2021 (Por medio de la cual se declara Insubsistente) ..." que, según lo informado, fue aportado a folio 18 del expediente, no fue aportada en debida forma, en razón a que dicho folio se encuentra totalmente en blanco, tal como se evidencia en la imagen en precedencia.

Finalmente, en atención a lo expuesto en precedencia y considerando que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 28 del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida por esta instancia judicial el, veintidós (22) de junio del año 2021 dentro del proceso de la referencia, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL de primera instancia promovida por RODOLFO BARROSO PACHECHO contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DEJAR expresa constancia que, el demandante omitió aportar al proceso la documental relacionada en el acápite de PRUEBAS numeral 1, "...Copia de Resolución 389 del 15 de marzo de 2021 (Por medio de la cual se declara Insubsistente) ...", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería a la sociedad INTEGRAL LAW GROUP S.A.S, empresa legalmente constituida, identificada con NIT N°900968112-6, representada legalmente por DIANA LORENA BAQUERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.022.327.513 de Bogotá, como apoderada judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Laboral 4  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9544aa1e6e07e32719d7ca30a83a1ab1044b7aa3686bd58548f9ca336a7dd212**

Documento generado en 03/08/2021 05:05:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**